



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00043 00
Demandante : Ana Otilia Tovar Mogollón y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Ejército Nacional
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos de reparación directa ella no se establece en razón de la sumatoria de la liquidación que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la que corresponda a la mayor que presenten en forma razonada -No arbitraria-, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "*III. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*" del escrito de demanda, los demandantes la estiman en 500 SMMLV, por concepto de perjuicios materiales para cada uno de ellos, lo cual se concatena con la pretensión segunda, donde piden igual valor (fl. 4-5, 21-22).

Ello significa que no excede de los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia (Artículo 152, numeral 6, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no sobrepasa los 500 SMMLV (Artículo 155, numeral 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Hno Pl. 73
4:05 PM
10 MAY 2019
Rozas R.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00043 00
Demandante: Ana Otilia Tovar Mogollón

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no obliga, ni limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a los demandantes o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Juan de los Santos Moncaleano Gómez, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado